

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: WILLIA3 ERNESTO CRISTANCHO GARCÍA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00268-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación.

Finalmente, la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este proceso², accediéndose a la misma una vez se encuentre en firme esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese a Protección S.A., a través del Dr. Leonel Orozco Ocampo, quien tiene facultad para recibir, el título judicial 431220000006138 del 13 de junio de 2019 por valor de \$2.624.667,16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77870171/Traslado+liq++credito+9+de+julio+2021.pdf/2fe646e5-e96c-4f87-b3a9-c58f310409a1>

² Folio 96 01ExpedienteDigital.pdf

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ac77ea8e519eaf0debfe952da22741d51796eb49b96f3c2aff4813b959df0a

Documento generado en 13/01/2022 02:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot.

REF: PROCESO ODRINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARINELA MORENO RAMIREZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00259-00.

Girardot, Cundinamarca., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se ordenó:

*“... **Requíerese** a la parte demandante para que indique el sucesor procesal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZA MEGACOOOP...”*

Que, mediante radicado en fecha 30 de enero de 2020, la parte demandante allegó memorial indicando que el sucesor procesal de la entidad demanda es la señora Diana Marcela Bermúdez Rojas en calidad de liquidadora, toda vez que fue responsable del proceso de inscripción de la liquidación de la cooperativa y presentó cuenta final del acuerdo.

Para resolver se considera:

Dentro del proceso de referencia, se analiza la documental allegada y vista a folios del 74 a 81, donde se encuentran:

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZA MEGACOOOP.
- Acta de asamblea No. 19.
- Informe consolidado de gestión del liquidador.
- Balance general a octubre de 2017.
- Estado de resultado acumulado a octubre 05 de 2017.

De lo anterior, no obra pronunciamiento al momento de realizar la liquidación y aprobación de cuenta final de la entidad demandada que indique que el sucesor procesal sea la señora Diana Marcela Bermúdez Rojas; si bien, la misma fue quien actuó en calidad de liquidadora de la sociedad demandada, en las actas se indica que sólo será responsable por la documental existente y hasta cinco años posteriores a liquidación de la empresa; por lo anterior se denegará la solicitud de sucesor procesal.

Aunado a lo anterior, se desprende de los folios 74 a 84 que al presentarse la respectiva liquidación, los activos de la empresa y los pasivos son iguales, por lo que no habría posibilidad jurídica para cobros posteriores.

Que, el presente proceso lleva más de 4 años desde el momento de su radicación y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018 se admitió la misma y se ordenó notificar a la demandada y a la fecha no se estableció dicha notificación ni el sucesor procesal, este despacho dará aplicación al párrafo del art 30 del C.P.L. que indica:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesor procesal por parte de la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al párrafo del art. 30 del C.P.L, En consecuencia, ARCHIVARSE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

TEERCERO: Acéptese la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, al acreditar la notificación respectiva a la parte actora de su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82b046abee5445118a1f7445026d682d4f4239ad2b311427e122e81a23149
be

Documento generado en 13/01/2022 12:50:47 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de junio de 2021 el presente proceso con decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ASSES SYT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00060-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió en el efecto suspensivo para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dejó sin efectos el mandamiento de pago, revocándose la decisión.

Conforme con lo anterior y ante la orden de proseguir la actuación procesal, se encuentra que se corrió traslado de la liquidación de crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879683c518b11613dfaef47e46a6e8f6249e01dbb73d84c53b0939502893f4fb

Documento generado en 13/01/2022 01:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIA BASTIDAS GONZALEZ
DEMANDADO: OPERADORA HOTELERA PALMETTO SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00250-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En memorial recibido el 3 de agosto de 2021¹, por el apoderado de la demandada, aduce que el representante legal de la sociedad demandada, le comunicó que la OPERADORA HOTELERA PALMETTO SAS, había sido disuelta y liquidada, y que al no tener vida jurídica la entidad, solicita se dé por terminado el proceso para que la demandante ejerza sus acciones judiciales.

Conforme con lo anterior allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, en donde se indica que el 5 de octubre de 2020 se registró el acta No. 13 que aprobó la disolución de la sociedad, y el día 25 de noviembre de 2020 se registró el acta No. 14 que aprobó la cuenta final de liquidación por parte de la asamblea general de accionistas y en consecuencia se inscribió la cancelación de la persona jurídica.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte de los procesos judiciales, entre otras, las personas naturales o jurídicas, partiendo de la base de que ellas existan.

En tratándose de sociedades jurídicas que se encuentran en proceso de liquidación, es preciso indicar que mientras estas existan, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales durante la vigencia del trámite concursal, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se regula el régimen de insolvencia empresarial.

No obstante, una vez la persona jurídica se extinga, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, habida cuenta que la sociedad ya liquidada no tiene el atributo de la capacidad jurídica, es decir, no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, no puede asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

¹ Documento 13SolicitudTerminaciónProceso del Índice electrónico

Como es sabido, la sociedad en liquidación y todos sus órganos de administración a través de los cuales actuaba como persona jurídica, desaparecen del mundo jurídico una vez se lleva a cabo la inscripción de la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, de modo que, a partir de ese momento, también finaliza la calidad de representante o liquidador, y en consecuencia, a este no le es dable seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Así lo explicó la Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, en el que trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, al indicar:

*“De lo expuesto es de concluir, que **una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales** en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*

*Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, **desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica**”.* (Subrayas propias del texto original).

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una sociedad por acciones simplificada, clasificada como de capital (y no de personas), respecto a la solidaridad de sus accionistas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia 13939 del 10 de agosto de 2000, lo siguiente:

“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

“Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo

la forma propia de las sociedades anónimas.”

Dicho lo anterior, no se puede extender para el caso en concreto la solidaridad a los accionistas de la sociedad demandada, más allá del monto de sus aportes al capital social, el cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Girardot, hizo parte de la cuenta final de liquidación, quedando disuelta, liquidada y cancelada la matrícula mercantil, con las implicaciones jurídicas ya esbozadas.

Conforme a lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido el anterior numeral, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1671a32908b3f32853f815efc8d2073e332f938aaf060501e36ecb4d09169f70

Documento generado en 12/01/2022 07:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00368-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de costas y crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/58>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77870171/Traslado+liq++credito+9+de+julio+2021.pdf/2fe646e5-e96c-4f87-b3a9-c58f310409a1>

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a75bb825960be5df659085e2ddc188f539edadba6be98b28d5e577c30db043

Documento generado en 13/01/2022 01:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021 el presente proceso con notificación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: G.C. CRECIENDO HACIA EL FUTURO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00196-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de G.C. Creciendo hacia el Futuro S.A.S. y a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$4.405.129 por concepto de cotizaciones de aportes a pensión a la fecha del requerimiento.
- b) \$1.307.900 por los intereses de mora y no pagados hasta el 24 de julio de 2018, fecha de la liquidación del título.
- c) Por los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.
- d) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

El demandado G.C. Creciendo hacia el Futuro S.A.S. fue notificado a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal el 22 de junio de 2021¹, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que haya presentado excepción o pronunciamiento alguno.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

¹ 03RecibidoNotificación.pdf

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$600.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., dando cumplimiento al art. 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e4d919d3a7e7c54b5e30e2035545da3e9df206f910f559804ce49ad24d71a

1

Documento generado en 13/01/2022 02:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021 el presente proceso con decisión de recusación de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM TOVAR LUNA

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00334-00

Girardot, Cundinamarca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera la recusación interpuesta por el demandado, no siendo probada la misma.

Así mismo, se observa que la parte demandada presentó contestación a la demanda¹, la cual no cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., teniendo en cuenta que no fueron allegadas las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda correspondientes a:

- Comprobantes de nómina del demandante durante toda la relación laboral.
- Comprobantes de pagos realizados por conceptos de viáticos y/o gastos de viaje del demandante durante toda la relación laboral y sus registros contables.

Documentos que incumben al proceso y se encuentran en poder del demandado al haber aceptado la existencia del contrato de trabajo.

Finalmente, y con el fin de darle celeridad al proceso se dará tramite conjunto a la reforma de la demanda presentada², conforme al art. 28 del C.P.T., corriendo traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, si lo desea.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

¹ 14RecibidoContestacion.pdf y 15ContestaconDemanda.pdf

² 06RecibidoReforma.pdf y 07ReformaDemanda.pdf

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Conceder al demandado el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada a efectos de que se pronuncie si lo consideran, de conformidad con el art. 28 del C.P.T.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Jedny Gallego Carmona identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.060 y T.P. 161.545 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c228e425d5dc02cb562de19b9e0eb39a0c3ed8a9033e1e720c683afa7e973a9
c**

Documento generado en 13/01/2022 01:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**